

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00741.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., CORRIGE el numeral 1° del mandamiento de pago proferido el 22 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el valor de las 12 cuotas vencidas del pagaré No. 457086205 corresponde a \$3.204.833,14 y no como allí se indicó.

Aunque el Despacho no lo estima necesario por tratarse de ceros a la izquierda incapaces de modificar la identidad del cartular, para evitar dilaciones por inconformidad del extremo actor, se precisa que el número del segundo pagaré es 0004928726.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada junto con la orden apremio.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00397

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

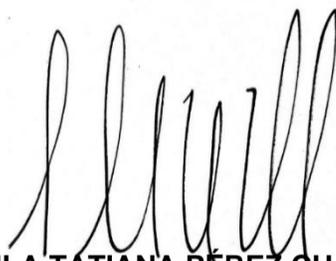
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 02 de diciembre de 2020*

No. de Estado 049

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

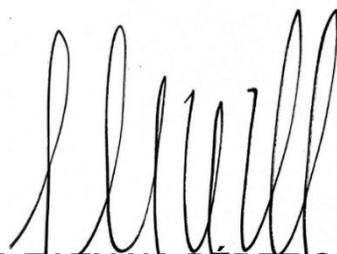
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-01037.

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063202000954

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** contra **HENRY HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) **\$17'431.927**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 26 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 11001400306320201000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063201901626

No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado, toda vez que en la comunicación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, que le fue remitida, se indicó la fecha de la providencia a notificar de manera errada (18 de octubre de 2019), cuando la correcta es 18 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, deberá la parte interesada, realizar nuevamente la notificación del ejecutado en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la inclusión de esta decisión en estado, so pena de dar aplicación al artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063201900552

Vencido el término concedido a la parte demandante mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 8, c.1), sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada; el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

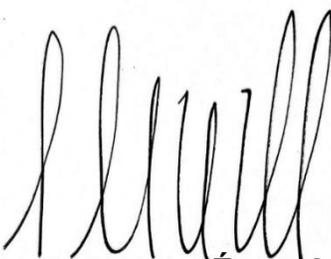
3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

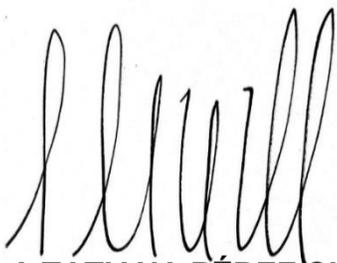
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 11001400306320200964

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 20 de noviembre del cursante año, por medio del cual se inadmitió la demanda, dado que la citada decisión no es susceptible de dicho medio de impugnación, conforme al inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice nuevamente el término previsto para subsanar la demanda.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

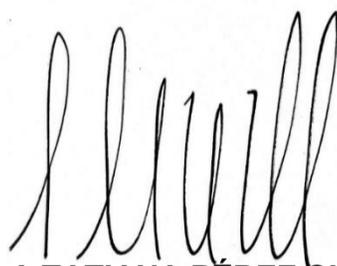
Ref.: 11001400306320200998

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 11001400306320200992

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** contra **GERMAN CLEMENTE PIRABAN CÁRDENAS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$5'533.1187, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) \$927.346, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

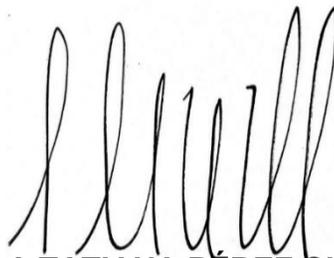
Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario,

y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la firma JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandante. Para el presente proceso actúa por intermedio de su representante legal, el abogado do Mauricio Ortega Araque,

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00539

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

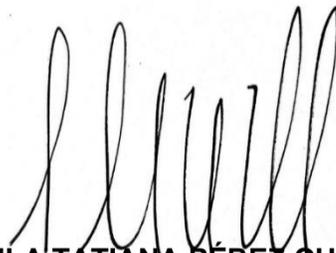
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 02 de diciembre de 2020*

No. de Estado 049

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

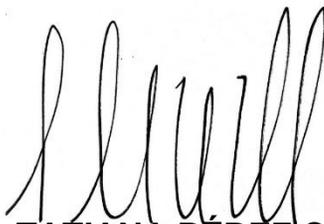
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00159.

Con relación a los escritos presentados por la parte actora referentes a la notificación de la demandada Nelly Stella Amaya de Rojas, se le requiere para que aporte la constancia del envío del mensaje de datos al que hace alusión.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

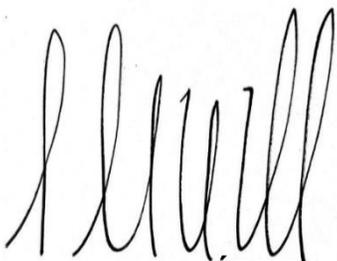
Ref.: 11001400306320200994

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acreditará la abogada a quien le fue otorgado el poder, que la dirección de correo electrónica citada en el mismo concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, *ibídem*)

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00133.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue el citatorio que remitió al demandado con anterioridad al aviso entregado el día 7 de octubre del año que avanza.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

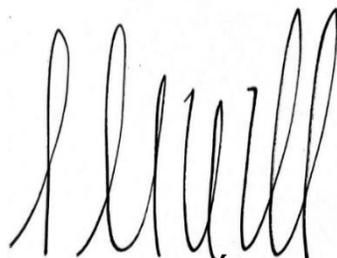
Ref.: 110014003063201900898

1º) De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que hace el abogado **Uriel Andrio Morales Lozano**, como apoderado judicial de la parte demandante.

2º) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 *ibídem*, se reconoce al abogado **Marco Antonio Niño Rodríguez**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3º) Por Secretaría, remítase al profesional reconocido los documentos requeridas al correo electrónico indicado para el efecto.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063201900896

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de la demandada.

Inclúyase a la convocada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador Ad -Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

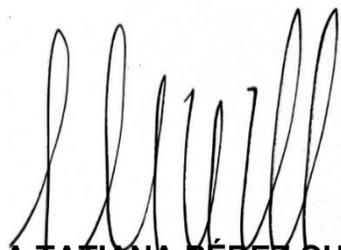
Ref.: 11001400306320200996

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acreditará la abogada a quien le fue otorgado el poder, que la dirección de correo electrónica citada en el mismo concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, *ibídem*)

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063201900460

Con aportación a la demanda del pagaré (visible a fl. 2, c.1), la entidad **RF ENCORE S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **SERGIO RUBÉN ARIZA RODRÍGUEZ**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), providencia notificada al ejecutado bajo los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó el pagaré obrante a folio 2, c. 1, el cual, por reunir los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

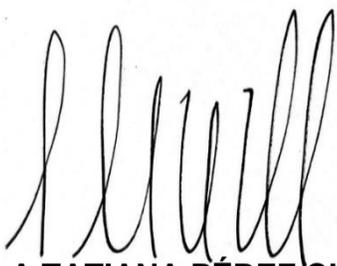
1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 26 de marzo de 2019 (fl. 18, c. 1).

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$956.900, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00260

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 02 de diciembre de 2020*

No. de Estado 049

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201900760

Vencido el término concedido a la parte demandante mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 9, c. 1), sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

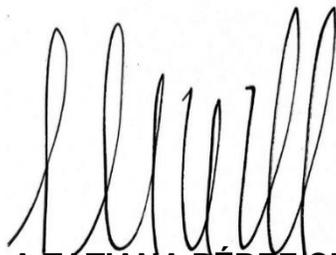
4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

6º) Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que, en lo sucesivo, el demandante actuará en causa propia en el asunto.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201901786

Con aportación a la demanda del pagaré (visible a fls. 2-3, c.1), el **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO POPULAR Y FILIALES “FEMPOPULAR”** promovió trámite ejecutivo contra **DOLORES VIRGINIA PUERTO CALIXTO**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), providencia notificada a la ejecutada bajo los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó el pagaré obrante a folios 2-3, c. 1, el cual, por reunir los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 10 de octubre de 2019 (fl. 14, c. 1).

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$915.500, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063202000122

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

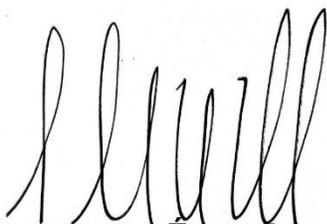
4º) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Sin condena en costas.

6º) Los dineros consignados para el proceso de la referencia, de existir, deberán entregarse al extremo ejecutado.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

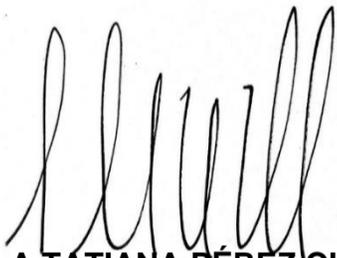
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063201600928

No se accede a lo solicitado en escrito precedente, toda vez que dentro del proceso ya obra respuesta al oficio No. 1707 de 13 de agosto de 2019, emitida por Positiva Compañía de Seguros (ver último folio del c. 2).

Por secretaría remítase copia citada a la dirección electrónica de la apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-01331.

Vista la solicitud elevada por la parte demandante y por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.** contra **LUIS RAMON PICALUA CARDONA**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063202001006

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine quanon*", allegará el respectivo certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, donde se acredite quien es su representante legal.

2º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 *ejúsdem*, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la entidad convocada.

3º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202001004

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acatará la exigencia del artículo 83 del Estatuto Adjetivo, en el sentido de informar la descripción de los linderos (generales y especiales) del bien materia de la pretensión restitutoria. Tenga en cuenta la actora que la petición de restitución versa sobre un apartamento, el cual debe estar debidamente identificado.

2º) En armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 de la citada codificación, adicionará los hechos del libelo, en orden a indicar con exactitud los periodos que reclama no cancelaron los convocados por cánones de arrendamiento, ello por cuanto tales precisiones son de vital importancia a la hora de aplicar el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código de General del Proceso.

3º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

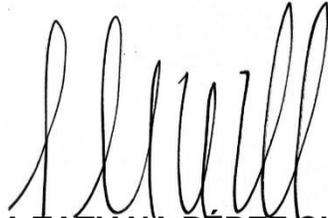
4º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, suministrará la dirección de correo electrónico de la demandada Diana Milena Fabras Blancos e indicará la forma como la obtuvo, allegando las pruebas respectivas.

5º) Indicará el domicilio de la actora.

6º) Precisaré la causa por la cual incluyó dentro de los anexos una demanda ejecutiva si, acorde lo adosado, lo que pretende es iniciar un proceso de restitución, el cual como es sabido, cuenta con un trámite distinto al de los ritos coactivos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

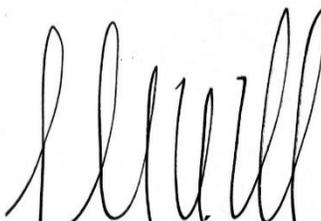
Ref.: 110014003063202000952

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera completa a lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior, en la medida que no informó la dirección física y electrónica de la persona que ostenta la representación legal de la convocante, como lo exige el numeral 10 del artículo 82 *ibídem*.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-01173.

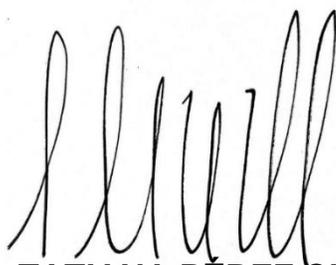
Vista la solicitud elevada por la parte demandante y por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL RECREO DE MODELIA P.H.** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A. y JUAN CARLOS BENITEZ ROZO.**

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063201902372

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

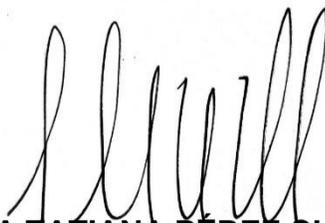
3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

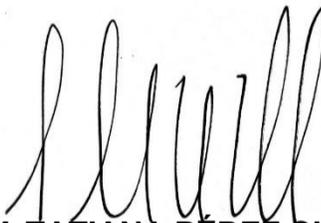
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063202000910

Con apoyo en lo establecido en el párrafo del artículo 468 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la anterior demanda, por cuanto en este tipo de asuntos no es dable aplicar el artículo 463 *ibídem*, esto es, esto es acumular procesos ejecutivos (quirografarios), incluso, el numeral 6º del precepto en cita, lo prohíbe expresamente.

Devuélvase de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00999.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2° Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3° En este caso, la obligación dineraria contenida en el pagaré presentado como base de la ejecución carece del requisito de claridad, toda vez que, si bien se determinó que la suma adeudada sería cancelada en 180 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera de ellas el 15 de agosto de 2008, lo cierto es que allí también se estableció que la última de aquéllas se causaría el 6 de noviembre de 2020. Si ello es así, el vencimiento del cartular tendría lugar en un plazo inferior al convenido, dado que entre agosto de 2008 y noviembre de 2020 hay menos de 180 meses. Lo anterior, sin duda alguna, le resta claridad a la obligación perseguida.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

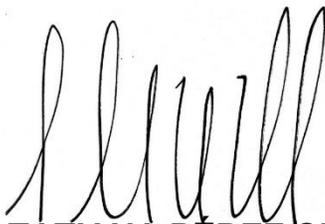
Ref.: 2020-01005.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el togado acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

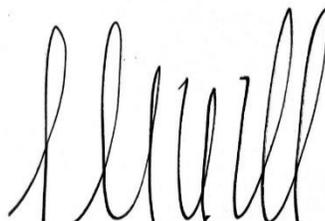
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063201902374

No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, porque, por un lado, no se acreditó el acuse de recibido de los documentos remitidos al correo electrónico del convocado o que éste tuvo acceso a los mismos (sentencia C-420 de 2020) y, por otro, tampoco que haya enviado copia de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior deberá realizar nuevamente la notificación en la forma ordenada en el mandamiento de pago o, en su defecto, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Para lo anterior se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00995.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Precisaré el factor por el cual atribuye la competencia a este Despacho, ya que, por una parte, el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación fue Cali y, por otra, el domicilio del demandado es Bogotá.

2. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 indicará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063201902086

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063201902068

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) De los dineros consignados para el asunto, entréguese a la parte demandante la suma de \$2'428.000, los restantes al reconvenido.

6º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-01451.

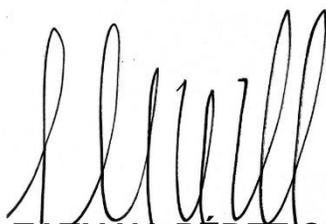
Vista la solicitud elevada por la parte demandante y por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **OMAR ANDRÉS VALENCIA CUBILLOS**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósen los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00179.

Vista la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por la parte demandante, advierte el Juzgado que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, por lo cual se niega tal pedimento (art. 285 C.G. del P.).

No obstante lo anterior, con el fin de materializar la entrega allí ordenada, el Despacho de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2030 de 2020, dispone:

Comisionar a la Alcaldía Local de la Zona respectiva para realice la entrega del bien del bien objeto de lid a la parte demandante. Líbrese despacho comisorio con los insertos correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063201901916

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

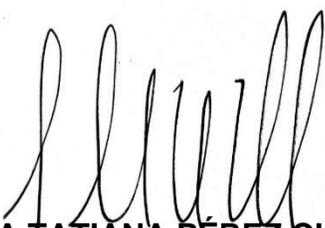
3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201900556

Se tiene por averiguado que el estatuto procesal civil consagra un conjunto de cargas cuyo cumplimiento queda al arbitrio de las partes, pero su inactividad dentro del litigio puede significar la culminación del mismo (art. 317 de la citada obra).

A voces del nombrado precepto, cuando no se atiende una “carga” que resulta indispensable para continuar el trámite de “(...) *la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte (...)*”, después de haberse requerido, y otorgado al efecto 30 días, al sujeto procesal correspondiente, el juez “*tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación*”.

Revisado el *sub iudice* se advierte que el 19 de febrero de 2020 (fl. 47, c. 1), el Juzgado instó a la parte actora para que allegara “*la prueba del estado civil que acredite que las ejecutadas, Angie Lorena Guillen Angulo y Martha esperanza Angulo Ortiz, son heredera y cónyuge supérstite de José Edilberto Guillen Guzmán (...)*”¹; asunto que por virtud del canon 85 del C. G. del P. le incumbía al extremo impulsor.

Frente a tal decisión, el ejecutante no formuló recurso alguno y solo hasta el 26 de febrero de 2020 solicitó al Despacho oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de obtener los documentos exigidos; petición que fue negada por auto del día 27 siguiente (núm. 1), donde se conminó, además, a la Secretaría a contabilizar nuevamente el término concedido en el numeral 2.1. del proveído de 19 de febrero de la anualidad en curso.

Con todo, a la fecha actual, el actor no acató la orden impartida pese a que feneció el término de 30 días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, tampoco demostró la imposibilidad de aportar las pruebas exigidas (arts. 43 y 176 del C. G. del P) ni informó a esta Oficina Judicial el lugar donde podían ubicarse (85 *ibídem*).

¹ Decisión que no fue objeto de impugnación por la actora.

Así las cosas, no era del caso requerir a la parte actora para que allegará diligenciados los avisos de notificación (art. 292 *ídem*), como se hizo mediante el interlocutorio de 11 de noviembre pasado, ya que el “término” previsto en el citado artículo 317, para dicha data estaba más que vencido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

1º. Dejar sin valor ni efecto el interlocutorio de 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se requirió a la parte actora para que allegara los avisos de notificación previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

2º) Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

3º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.

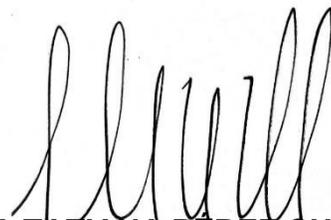
4º) De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

5º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte demandante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

6º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

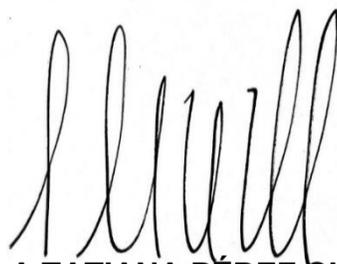
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063202000024

Téngase en cuenta que la demandada se notificó en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda.

Una vez acreditado el embargo del inmueble objeto de la garantía real, se continuará con el curso del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 *ibídem*.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063201902164

Con aportación a la demanda del pagaré (visible a fls. 2-5, c.1), el **BANCO DE BOGOTÁ** promovió trámite ejecutivo contra **ÁNGEL ORLANDO ORTIZ**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), providencia notificada al ejecutado bajo los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó el pagaré obrante a folios 2-5, c. 1, el cual, por reunir los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 26 de noviembre de 2019 (fl. 20, c. 1).

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'200.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-01239.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** promovió trámite ejecutivo contra **TARIN YISED y DOLLY MILDRED ROBAYO FORERO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 26 de julio de 2019, providencia notificada a la parte demandada por conducta concluyente, quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$300.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063201901212

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente a la anterior solicitud, deberá acreditar la parte interesada que pidió, previa e infructuosamente, ante dicha entidad la información pretendida, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00532

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

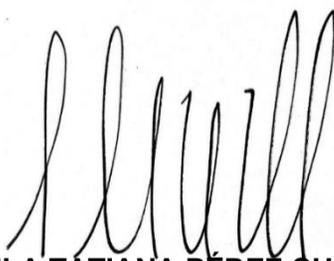
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 02 de diciembre de 2020*

No. de Estado 049

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00993.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del C. G. del P., la demandante aportará la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, y del cual hace alusión en la demanda. Tenga en cuenta que con el líbelo aquél no fue incorporado.

2. Ahondará en los hechos de la demanda para aclarar si los cánones de arrendamiento han sido incrementados anualmente, de ser así indicará cuál es su valor para cada año.

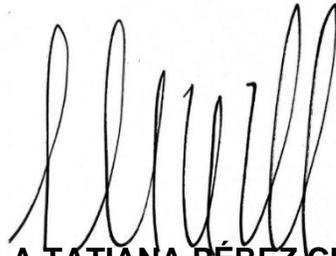
3. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección electrónica de la demandante y el demandado, frente a este último en caso de no conocerla realizará la manifestación pertinente.

4. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en caso de aportar la dirección electrónica del demandado indicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

5. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados al demandado de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

6. Informará al Despacho si la dirección física de los contendientes es la misma, de no ser así, hará la corrección correspondiente en el acápite de notificaciones.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

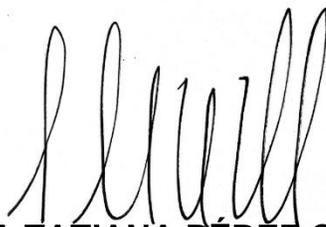
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-02251.

Previo a dar continuidad al trámite, la parte actora aportará la certificación de recibido del aviso enviado por correo electrónico al demandado el pasado 1 de octubre, así mismo allegará los documentos que remitió en dicho mensaje.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063201900102

Con aportación a la demanda de los pagarés (visibles a fls. 2-3, c.1), el **BANCO PICHINCHA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **HENRY JOSÉ GARCÍA LOZADA**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), corregido por auto de 18 de julio del mismo año, providencias notificadas al ejecutado bajo los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportaron los pagarés obrantes a folios 2-3, c. 1, los cuales, por reunir los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son documentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

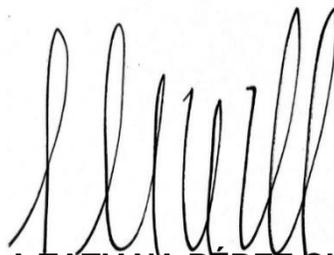
1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 29 de enero de 2019 y su corrección de fecha 18 de julio de 2019 (fls. 25 y 27, c. 1).

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'190.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-02093.

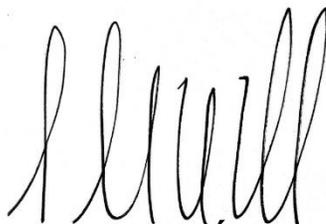
Vista la solicitud elevada por la parte demandante y por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** contra **BILLY JHOAN CHAVARRIAGA CANO**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

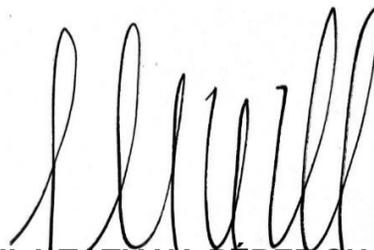
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063201900092

En atención a la solicitud que antecede, al tenor a lo dispuesto en el Acuerdo No. 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, ténganse en cuenta las direcciones -física y electrónica- aportadas por la parte actora para efectos de surtir la notificación a la demandada, en escrito obrante a folio 18 del cuaderno principal.

Respecto de la dirección electrónica procederá el extremo actor conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-01007.

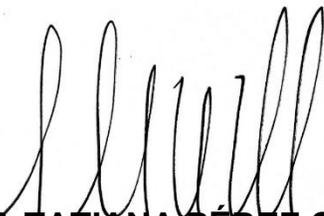
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio del representante legal de la sociedad demandada.

2. Adecuará la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar que el capital allí cobrado corresponde al contenido en el acuerdo de pago suscrito por las partes y no en la factura de venta.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2017-00149.

Visto el escrito que antecede, previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada suministrada por el demandante, se requiere al memorialista para que al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, pues a voces de dicha norma no basta con simplemente informar su origen.

Ahora, frente al aviso remitido y en caso de que allegue los documentos requeridos en el inciso anterior, la parte actora deberá acreditar que previamente envió el respectivo citatorio a la misma dirección (vicgalcicli@yahoo.es).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

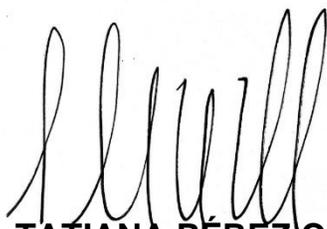
Ref.: 2020-01003.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio del demandado.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-01001.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará la razón por la cual en el hecho sexto de la demanda manifiesta que la parte demandada adeuda el canon de diciembre de este año si dicha calenda aún no se ha causado.

2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección electrónica de la demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

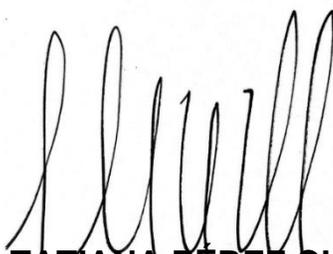
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00991.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el togado acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.
2. Adecuará el hecho cuarto de la demanda en lo que refiere al número de cuotas en las que fue pactada la obligación, para tal fin tenga en cuenta lo dispuesto en el título valor.
3. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-00655.

Teniendo en cuenta el poder de sustitución presentado se reconoce personería al abogado Armando Camacho Cortes como apoderado judicial de los herederos Carlos Israel, Marlen Del Carmen, Myriam Cecilia y Samuel De Jesús Rodríguez Quiroga.

Ahora bien, dado que la audiencia programada para el día 12 de mayo del año que avanza no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, medida adoptada para superar la problemática de salud pública que atraviesa el país por la pandemia COVID-19, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00am, del día 11 del mes de febrero de 2021 para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos (art. 501 C.G. del P.), oportunidad en la cual se dará traslado a los inventarios y avalúos presentados por los interesados.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

de fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00949.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SUHANY ANDREA PELAÉZ MESA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$15.118.893 m/cte.**, por concepto capital de la obligación, representado en el pagaré base de recaudo.

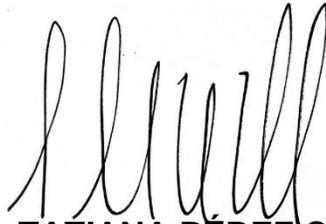
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, representante legal de **CASAS & MECHADO ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-00655.

Teniendo en cuenta el poder de sustitución presentado se reconoce personería al abogado Armando Camacho Cortes como apoderado judicial de los herederos Carlos Israel, Marlen Del Carmen, Myriam Cecilia y Samuel De Jesús Rodríguez Quiroga.

Ahora bien, dado que la audiencia programada para el día 12 de mayo del año que avanza no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, medida adoptada para superar la problemática de salud pública que atraviesa el país por la pandemia COVID-19, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00am, del día 11 del mes de febrero de 2021 para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos (art. 501 C.G. del P.), oportunidad en la cual se dará traslado a los inventarios y avalúos presentados por los interesados.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00945.

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

1º ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **EMMA LEONOR ROA DE MENDOZA y ÁNGELA ADRIANA MENDOZA ROA** contra **TERESA DE JESÚS ESCOBAR**.

2º A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

3º De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

4º Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5º Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$7.700.000 m/cte.

Se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA ADRIANA MENDOZA ROA**, quien actúa en causa propia y como apoderada judicial de la demandante Emma Leonor Roa de Mendoza.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00943.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SFEIR ROUMANOS TANIOS** contra **LUZ MORALBA ONZAGA SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$5.000.000 m/cte.**, por concepto capital de la obligación, representado en la letra de cambio base de recaudo.

2° Los intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de octubre de 2019 hasta el 21 de enero de 2020.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **MAIRA ALEJANDRA RANGEL DÍAZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

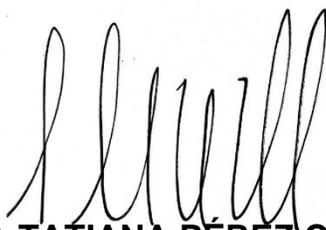
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00845.

Vista la solicitud de terminación que antecede, se requiere a la parte actora para que aclare al Despacho si lo que pretende es finalizar la lid por desistimiento de las pretensiones. Lo anterior, teniendo en cuenta que la “terminación del proceso por entrega del inmueble” no se encuentra contemplado en el estatuto procesal.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

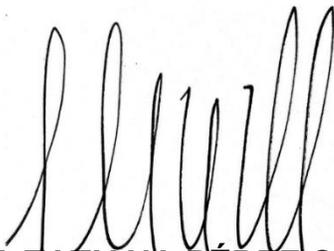
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-00401.

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se ordena el emplazamiento de la demandada María Angélica Flores Piñeros en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-02083.

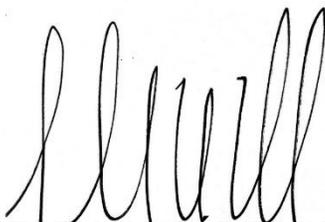
Vista la solicitud elevada por la parte demandante y por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **GILBERTO LÓPEZ BOLAÑOS** contra **SIRLENE BEATRIZ GÓMEZ CORTINA**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

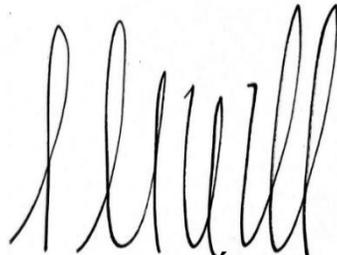
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063201902078

En relación con la anterior petición, por tratarse de una nueva medida, deberá la parte interesada formularla conforme a los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00947.

Teniendo en cuenta que al tenor del inciso 3° del artículo 90 del C.G. del P., el auto que inadmite la demanda “no es susceptible de ningún recurso” el Despacho RECHAZA DE PLANO la reposición presentada contra la providencia de 18 de noviembre de 2020.

Secretaría contabilice el término con que cuenta la demandante para subsanar el líbello.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00479.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, el **BANCO DE BOGOTÁ** promovió trámite ejecutivo contra **RENZO ALEJANDRO GRANADOSW NAVAS**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 2 de septiembre de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.250.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 2 de diciembre de 2020*

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00434

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 02 de diciembre de 2020*

No. de Estado 049

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00351

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 02 de diciembre de 2020*

No. de Estado 049

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00245

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

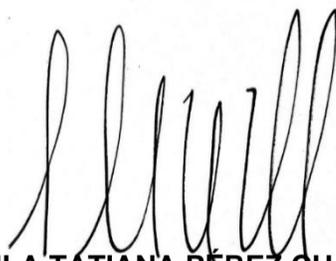
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 02 de diciembre de 2020*

No. de Estado 049

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00241

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 02 de diciembre de 2020*

No. de Estado 049

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria